

Sodexo Chile SPA
Inspección Comunal del Trabajado de Salamanca
Reclamo de multas administrativas
Rol N° 72-2023.- (I-12-2022 del juzgado de Letras de Illapel)

La Serena, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el abogado don José Núñez Collado, en representación de la reclamada, INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO CHOAPA-ILLAPEL, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 28 de febrero de 2023, pronunciada en procedimiento sobre reclamación judicial de multa administrativa en procedimiento monitorio, RIT I-2-2022 del Juzgado de Letras de Illapel, que acogió la reclamación de multa interpuesta por SODEXO CHILE S.p.A. contra la Inspección Comunal del Trabajo de Salamanca.

Esgrime como causal de nulidad la establecida en el artículo 477 inciso primero parte segunda del Código del Trabajo, esto es, en haber sido pronunciada la sentencia con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación al inciso 1° del artículo 76; el inciso final del artículo 29; el inciso final del artículo 5°, todas normas de la Ley N° 16.744, y en relación con el artículo 71 del Decreto Supremo N° 101 de 1968, de Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Explica que conforme a las normas referidas, es posible concluir que el legislador laboral ha establecido una obligación objetiva para el empleador cuando exista una situación que pueda ser calificada de accidente laboral, según la definición legal del artículo 5° de la Ley N° 16.744.- (*toda lesión que sufra un trabajador a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte*). Esta obligación consiste en efectuar una Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT), dentro del plazo de 24 horas de conocido el accidente, ante el organismo administrador al que se encuentra adherida o afiliada la empresa.

La finalidad de dicha obligación legal y objetiva, es que, todo trabajador que informe a su empleador sobre la ocurrencia de un accidente de trabajo, pueda recibir



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXXDXGXJTEN

oportunamente las prestaciones médicas que establece la ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Afirma que el legislador excluye del concepto de accidentes del trabajo, los accidentes producidos intencionalmente por la víctima, siendo el organismo administrador quien deberá calificar y probar tal circunstancia. Sin embargo, el trabajador que provocó intencionalmente su accidente, igualmente tiene derecho a las prestaciones médicas que establece la ley, y si posteriormente el organismo administrador concluye que el accidente fue provocado intencionalmente por la víctima, puede ser calificado como accidente de origen no laboral y deberán aplicarse las reglas de reembolso de las prestaciones médicas recibidas, según las reglas establecidas en el artículo 77 bis de la Ley N°16.744.

Hace presente que según lo dispone el inciso final art. 5° de la Ley N° 16.744, es el organismo administrador respectivo (que recibe la DIAT efectuada por el empleador) el que debe probar la situación de excepción de calificar que un accidente fue provocado intencionalmente por la víctima, es decir, recae exclusivamente en el organismo administrador respectivo efectuar esa calificación, la cual, la debe realizar una vez recibida la DIAT efectuada por el empleador respectivo.

Sostiene que, de acuerdo a la lectura coherente de las normas referidas, es posible concluir que el empleador tiene como única obligación efectuar la DIAT respectiva, dentro del plazo de 24 horas de haber tomado conocimiento del accidente, siendo obligación del organismo administrador otorgar al trabajador las prestaciones médicas necesarias, aun cuando posteriormente el accidente pueda ser calificado como de origen no laboral, por haber sido ocasionado intencionalmente por el trabajador.

Es decir, no es una justificación legítima que el empleador no haya efectuado la DIAT por estimar que el accidente fue ocasionado intencionalmente por el trabajador, puesto que, igualmente el organismo administrador debe



otorgar las prestaciones médicas necesarias, aun cuando la mutualidad respectiva pueda calificar el accidente como de origen no laboral, después de hacer la investigación.

Arguye que el sentenciador estimó que el empleador no tenía la obligación de efectuar la DIAT respectiva, puesto que el accidente habría sido ocasionado intencionalmente por el trabajador, y por tanto, no sería un accidente del trabajo, concluyendo que el actuar del fiscalizador fue arbitrario y la multa de carácter ilegal, por lo que fue dejada sin efecto, y además, condena en costas al Servicio por la suma de \$300.000.

A juicio del Servicio recurrente, el razonamiento del sentenciador infringe abiertamente las normas jurídicas señaladas en el desarrollo del recurso, porque en concepto del sentenciador, el empleador no tenía la obligación de efectuar la DIAT, ya que no existió un accidente laboral, toda vez que se habría tratado de una situación ocasionada intencionalmente por el mismo trabajador. En este sentido, de acuerdo al criterio del sentenciador, sería el empleador quien debe calificar si la situación denunciada es o no un accidente laboral, y si fue o no, ocasionado intencionalmente por el trabajador, y dependiendo de dicha calificación, efectuar o no la Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT).

Sin embargo, como ya se expresó, el legislador en el inciso final del artículo 29 de la Ley N° 16.744, establece el derecho del trabajador a recibir las prestaciones médicas de la mutualidad respectiva, incluso cuando el accidente haya sido producido intencionalmente por el trabajador. Y precisamente, para poder obtener las prestaciones médicas que el legislador le reconoce al trabajador, es imprescindible que el empleador haya efectuado la DIAT respectiva.

Concluye que la obligación del empleador es una obligación de carácter objetiva, y se limita a efectuar la DIAT ante el organismo administrador en que se encuentra afiliada, por lo tanto, la DIAT no puede estar condicionada a una previa calificación del empleador, en cuanto a determinar



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXXDXGXJTEN

si fue o no un accidente del trabajo o si fue ocasionado intencionalmente o no por el trabajador, puesto que esa facultad es de la mutualidad y no del empleador.

Refiere que la Superintendencia de Seguridad Social, confirma lo planteado por la recurrente, en cuanto a que son los organismos administradores (mutualidades) quienes deben calificar, mediante un procedimiento previamente establecido, si un accidente es o no de origen laboral, y aun cuando se trate de un accidente provocado intencionalmente por el trabajador, la mutualidad debe otorgar las prestaciones médicas establecidas en el artículo 29 de la Ley N° 16.744.

Afirma que el razonamiento expresado por el sentenciador infringió las normas citadas e influyó sustantivamente en lo dispositivo del fallo, puesto que estimó que el empleador no tenía la obligación de efectuar la DIAT, concluyendo que el actuar del fiscalizador fue arbitrario y que la multa no se ajustaba a derecho, por lo que debía ser dejada sin efecto y además, ser condenados en costas por la suma de \$300.000, infringiendo las normas referidas, constituyendo así, el vicio de nulidad de la sentencia que ha sido invocado, por lo que resulta procedente que ésta sea dejada sin efecto y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo.

Solicita que, acogiendo el recurso, se invalide la sentencia definitiva, dictando la sentencia de reemplazo respectiva, rechazando la reclamación judicial interpuesta en todas sus partes, con costas.

SEGUNDO: Que, el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario, que debe ajustarse cabalmente a la normativa que lo regula, por lo que su procedencia está limitada, en primer término, por la naturaleza de las resoluciones impugnables; en segundo lugar, por las causales expresamente establecidas en la ley y, finalmente, por las formalidades que debe cumplir el escrito



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXXDXGXJTEN

respectivo, en especial, su fundamentación, peticiones concretas y la forma en que se interponen las causales si son varias las invocadas.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral, y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste y el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar, cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad.

TERCERO: Que, la causal única intentada supone la revisión del juzgamiento jurídico, esto es, el juicio de derecho contenido en la sentencia, tarea que implica un examen de lo resuelto en ésta con la ley que regula el caso y la referida causal opera sobre diversas conjeturas, a saber: a) Contravención formal del texto de la ley, lo que acontece cuando se produce una manifiesta transgresión de la norma, lo que supone su falta de acatamiento; b) Falta de aplicación, lo que sucede cuando el juzgador deja de aplicar una ley no obstante que es llamada a resolver el asunto; c) Aplicación indebida, se verifica cuando la ley es aplicada a un caso para el que no ha sido prevista y, d) Interpretación y aplicación errónea, que puede acontecer cuando se sitúa a la ley en un sentido o significado distinto del que corresponde, es decir, no se la entiende; o bien cuando le es atribuido un alcance o finalidad diferente del que se busca a través de ella.

CUARTO: Que, la recurrente impugna la sentencia por la causal contemplada en el artículo 477, segunda parte, del



Código del Trabajo. Al efecto, se debe considerar que en atención a la causal invocada, está vedado a esta Corte variar los presupuestos de hecho asentados en la decisión, a los que arriba el juez de la instancia, siendo éstos, en consecuencia, inamovibles.

A través de esta causal, la demandante denuncia la infracción del inciso 1° del artículo 76; el inciso final del artículo 29; el inciso final del artículo 5°, todas normas de la Ley N° 16.744, y en relación con el artículo 71 del Decreto Supremo N° 101 de 1968, de Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El inciso final del artículo 5° aludido dispone: "Exceptúanse los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador". Por su parte el inciso final del artículo 29 de la Ley citada, previene: "También tendrán derecho a estas prestaciones médicas los asegurados que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso final del artículo 5° de la presente ley". El inciso final del artículo 76 del mismo cuerpo normativo, señala: "Las infracciones a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los servicios fiscalizadores a que se refiere el inciso cuarto". A su vez los incisos cuarto y quinto a que se refiere esta norma disponen: "Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en caso de accidentes del trabajo fatales y graves, el empleador deberá informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda, acerca de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir las instrucciones sobre la forma en que deberá cumplirse esta obligación.



En estos mismos casos el empleador deberá suspender de forma inmediata las faenas afectadas y, de ser necesario, permitir a los trabajadores la evacuación del lugar de trabajo. La reanudación de faenas sólo podrá efectuarse cuando, previa fiscalización del organismo fiscalizador, se verifique que se han subsanado las deficiencias constatadas".

Finalmente, el artículo 71 del Decreto Supremo N° 101 de 1968: "En caso de accidentes del trabajo o de trayecto deberá aplicarse el siguiente procedimiento:

a) Los trabajadores que sufran un accidente del trabajo o de trayecto deben ser enviados, para su atención, por la entidad empleadora, inmediatamente de tomar conocimiento del siniestro, al establecimiento asistencial del organismo administrador que le corresponda.

b) La entidad empleadora deberá presentar en el organismo administrador al que se encuentra adherida o afiliada, la correspondiente "Denuncia Individual de Accidente del Trabajo" (DIAT), debiendo mantener una copia de la misma. Este documento deberá presentarse con la información que indica su formato y en un plazo no superior a 24 horas de conocido el accidente.

c) En caso que la entidad empleadora no hubiere realizado la denuncia en el plazo establecido, ésta deberá ser efectuada por el trabajador, por sus derecho-habientes, por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la empresa cuando corresponda o por el médico tratante. Sin perjuicio de lo señalado, cualquier persona que haya tenido conocimiento de los hechos podrá hacer la denuncia.

d) En el evento que el empleador no cumpla con la obligación de enviar al trabajador accidentado al establecimiento asistencial del organismo administrador que le corresponda o que las circunstancias en que ocurrió el accidente impidan que aquél tome conocimiento del mismo, el trabajador podrá concurrir por sus propios medios, debiendo ser atendido de inmediato.

e) Excepcionalmente, el accidentado puede ser trasladado en primera instancia a un centro asistencial que no sea el que



le corresponde según su organismo administrador, en las siguientes situaciones: casos de urgencia o cuando la cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran. Se entenderá que hay urgencia cuando la condición de salud o cuadro clínico implique riesgo vital y/o secuela funcional grave para la persona, de no mediar atención médica inmediata. Una vez calificada la urgencia y efectuado el ingreso del accidentado, el centro asistencial deberá informar dicha situación a los organismos administradores, dejando constancia de ello.

f) Para que el trabajador pueda ser trasladado a un centro asistencial de su organismo administrador o a aquél con el cual éste tenga convenio, deberá contar con la autorización por escrito del médico que actuará por encargo del organismo administrador.

g) Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el respectivo organismo administrador deberá instruir a sus entidades empleadoras adheridas o afiliadas para que registren todas aquellas consultas de trabajadores con motivo de lesiones, que sean atendidos en policlínicos o centros asistenciales, ubicados en el lugar de la faena y/o pertenecientes a las entidades empleadoras o con los cuales tengan convenios de atención. El formato del registro será definido por la Superintendencia.

h) Las resoluciones que se pronuncien sobre el origen común o profesional de un accidente, deberán ser notificadas al trabajador y a la entidad empleadora."

CUARTO: Que el hecho establecido por el Tribunal que dictó la sentencia recurrida en su motivación séptima es el siguiente: "...de acuerdo a estos antecedentes y declaraciones de los testigos, se puede presumir en forma grave que el accidente que supuestamente habría ocurrido el día 22 de agosto de 2022, no habría sido tal sino que habría sido un montaje realizado por el trabajador Nicolás Araya Araya, para obtener algún tipo de ganancia secundaria. Por consiguiente no existiendo el accidente del trabajo no cabía entonces o no era procedente la obligación para la empleadora, la



reclamante, de realizar la denuncia individual de accidente del trabajo puesto que uno de los requisitos es la existencia de un accidente de trabajo. Al no existir no era posible entonces exigir la obligación de realizar la denuncia indicada. Por tal razón desde ya es suficiente para acoger el reclamo y dejar sin efecto la denuncia por un error del fiscalizador al exigir una denuncia de un accidente de trabajo que no fue tal". Asimismo, en el considerando octavo se estableció: "Que, a mayor abundamiento y de los mismos antecedentes que se han hecho lectura, en declaraciones y que incluso además formó parte de los antecedentes que tuvo presente el fiscalizador para efecto de dictar la resolución de multa, en específico las declaraciones juradas, dan cuenta junto con la supuesta existencia de un montaje que además el trabajador supuestamente accidentado se habría negado a concurrir al policlínico para efecto de poder constatar lesiones, por lo tanto desde ese punto de vista también aparece que no se daban las condiciones para tener la certidumbre la parte reclamante respecto de la existencia de un accidente de trabajo que pudiese hacer procedente todo el procedimiento para realizar la denuncia. Existía un indicio de montaje producto de lo que señaló la trabajadora Camila Marín Carvajal, por consiguiente desde ese punto de vista, no se da tampoco el requisito para exigir la denuncia individual de accidente de trabajo".

QUINTO: Que, como puede advertirse, de los hechos establecidos por el fallo impugnado se descarta que haya existido el accidente del trabajo cuya denuncia se le exigió que debió haber realizado el reclamante de la multa impuesta, y por eso el juez laboral la dejó sin efecto.

SEXTO: Que, las normas jurídicas que se denuncian infringidas por el fallo recurrido de nulidad, parten del supuesto que haya existido un accidente del trabajo que debía denunciarse y al determinarse, por el sentenciador laboral, que no existió ese accidente y por el contrario, al haberse establecido precisamente que todo fue un montaje preparado por el trabajador, no correspondía que se diera aplicación a



esa normativa, de manera que el fallo que se revisa a través de este remedio procesal no incurrió en la infracción de derecho que se le imputa, por lo que el recurso de nulidad será desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, pronunciada en procedimiento sobre reclamación judicial de multa administrativa en procedimiento monitorio, RIT I-12-2022 del Juzgado de Letras de Illapel, la que, en consecuencia, no es nula.

Redacción del ministro titular, Vicente Hormazábal Abarzúa.

Regístrese y devuélvase.

Rol 72-2023 Laboral-cobranza

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señor Vicente Hormazábal Abarzúa, señor Iván Corona Albornoz, y la abogada integrante señora Pía Bustos Fuentes. *No firma el Ministro señor Hormazábal, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse en comisión de servicio.*

En La Serena, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXXDXGXJTEN



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXXDXGXJTEN

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Ivan Roberto Corona A. y Abogada Integrante Pia Paulina Bustos F. La Serena, diecinueve de julio de dos mil veintitres.

En La Serena, a diecinueve de julio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXXDXGXJTEN